



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 150
SANTA FE, 29 MAY 2018

VISTO:

El Expediente N° 2-007684/17, iniciado en virtud de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo por una persona, vecina de la ciudad de [REDACTED] que solicita nuestra intervención a los fines de encontrar una solución a su problemática generada por diversas actividades llevadas a cabo por un establecimiento lácteo lindero a su domicilio que considera tienen efectos contaminantes para el medio ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 4/07/2017, esta Defensoría del Pueblo recepcionó un reclamo incoado por una persona vecina de la localidad de [REDACTED], quien solicitó la intervención de esta Institución por la falta de respuesta por parte de la Municipalidad de Rufino a reclamos realizados contra un establecimiento lindero a su domicilio que, según sus dichos, elabora quesos. El establecimiento en cuestión es el denominado "[REDACTED]" ubicado en la calle [REDACTED].

Que, la peticionante manifestó innumerables situaciones de molestias que sufre en su domicilio lindero amén del efecto contaminante de algunas de ellas, tales como: generación de olores, efluentes en la vía pública sin tratamiento, ruidos, vibraciones por el estacionamiento y circulación de camiones de gran porte, roturas en las veredas, entre otras;

Que, las diferentes situaciones fueron denunciadas ante la Municipalidad de Rufino, motivo por el cual se inició en la misma el Expediente Administrativo Nro. [REDACTED]/16 el cual, según sus dichos, nunca recibió respuesta ni resolución alguna;

RL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, en fecha 4/07/2017, y con el objeto de recabar información acerca de la problemática denunciada, desde esta Defensoría del Pueblo se remitió el Oficio N.º 0182 al titular de la Secretaría de Medio Ambiente, solicitando precisiones sobre la habilitación del establecimiento [REDACTED];

Que, atento a no haber recibido respuesta al Oficio mencionado, en fecha 29/09/2017 se remitió Oficio de Pronto Despacho Nro. 0255 instando la contestación del citado en primer término;

Que, en fecha 2/11/2017 se remite a esta Defensoría la contestación, al pedido de informes realizado mediante Oficio N.º 182/17, enviada por la Dra. Jorgelina [REDACTED] Subdirectora Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, informando que conforme la Dirección General de Impacto Ambiental, el establecimiento [REDACTED] de la ciudad de Rufino ha presentado los formularios de categorización de Decreto 101/03 y Resolución 10/04, que están en trámite bajo expediente administrativo Nro. 02102-[REDACTED]-3 de ese Ministerio, en *proceso de evaluación*;

Que, con el objeto de verificar el estado del expediente se ingresó al Sistema de información de expedientes de la Provincia, surgiendo de la búsqueda que el último movimiento del Expte. de referencia ha sido en fecha 07/09/2016, es decir, que el mismo lleva más de un año en *proceso de evaluación*;

Que, habida cuenta de ello, se remitió Nota Nro. 1088, en fecha 27/11/2017, a la Dra. Jorgelina [REDACTED] solicitando se arbitren los medios necesarios para que la empresa sea prontamente categorizada a los fines de minimizar los daños que, según los dichos de la reclamante, viene ocasionando al medio ambiente;

Que, en respuesta a la nota supra mencionada, la Dra. [REDACTED] procede a informar, en fecha 30/01/2018, que según informe técnico del 05/12/2017 no es

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

posible realizar la categorización del establecimiento [REDACTED] debido a que los titulares de la firma no son dueños del predio, y que deben acreditar, en consecuencia, a qué título detentan el uso de suelo. Asimismo, y por ello, se ha intimado a la empresa a regularizar dicha situación, adjuntando copias del Expte. de referencia Nro. 02102-[REDACTED]-3 en las que consta que también se ha procedido a inscribir a la Empresa en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Santa Fe para las categorías sometidas a control Y8 e Y48 bajo el N.º de Registro G – 2925, recordándole que *“la Firma deberá gestionar sus residuos peligrosos mediante el Nº de Generador de Residuos Peligrosos, solicitando la Clave Ambiental para cumplimentar lo estipulado en la Resolución Provincial N.º 0040/2014 -Manifiesto de Residuos Peligrosos- (fs.)”*;

Que, es dable destacar, que siendo la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe la autoridad de aplicación de la Ley N° 11.717, y teniendo como objetivo el de coordinar acciones con Comunas y Municipios para la ejecución de normas relativas al cuidado del medio ambiente resulta imperioso realizar un mayor control en relación con un establecimiento que, aparentemente, no cumple con lo normado según lo informado por la propia Sudirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia ya que se encuentra funcionando sin categorización, es decir, no se ha evaluado su posible impacto ambiental ni se han solicitado planes de gestión;

Que, asimismo, se impone recordar en esta Resolución que según el Decreto 101/03 – Reglamentario de la Ley 11.717 – *ningún proyecto o emprendimiento capaz de modificar el medio ambiente podrá iniciarse hasta tener debidamente aprobado por la autoridad de aplicación el estudio de impacto ambiental para la o las etapas que correspondieren*. A lo que se suma relevante recordar el Art. 11 de la Ley 25.675 de la Ley General de Ambientes que reza *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”*;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, como bien demuestran las actuaciones reseñadas supra, existen trámites administrativos pendientes de resolución;

Que, es dable destacar que, a esta Defensoría del Pueblo le está vedado intervenir en cuestiones atinentes a la Administración Pública Provincial cuando sobre el particular se encuentren pendientes de resolución recursos administrativos y/o acciones judiciales o se iniciaren estando la queja en trámite. (arts. 34 y 36, Ley 10.396);

Que, como lo hemos dicho en más de una oportunidad, atento al celo profesional que inspira a esta Institución y el afán de buscar respuestas que armonicen los intereses de la comunidad con la buena gestión por parte de la Administración Pública, y habiendo tomado conocimiento a través del seguimiento del trámite por medio de la página web del Gobierno de Santa Fe -que arroja como resultado una tramitación muy prolongada en el tiempo- nos encontramos ante la necesidad de emitir una recomendación al Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe;

Que, creemos importante que esa Cartera se expida a la mayor brevedad sobre la problemática en cuestión. La morosidad en el tratamiento y en la resolución del mismo puede acarrear al interesado graves perjuicios difíciles de reparar en un futuro y a la Administración Pública posibles responsabilidades judiciales por su proceder defectuoso;

Que, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores resulta menester recomendar al Ministerio de Medio Ambiente resuelva a la mayor brevedad el trámite administrativo pendiente de resolución. Asimismo, sugerir que la Secretaría de Medio Ambiente ejerza sus facultades de inspección y sanción, aumentando los controles y aplicando las sanciones -en el caso de corresponder-, por los incumplimientos por parte de todas aquellas actividades que puedan producir impactos negativos sobre el medio ambiente. Ello

RL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

es, como ya dijéramos en párrafos anteriores, a los fines de evitar futuras responsabilidades por parte del Estado Provincial en el caso de posibles planteos judiciales por parte de los administrados por no cumplir el mismo con las obligaciones asumidas de acuerdo a la legislación vigente y como garante de la preservación y conservación del Medio Ambiente;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA, se expida en el menor tiempo posible acerca de lo solicitado mediante el Expediente administrativo iniciado en esa cartera sobre categorización del establecimiento comercial en cuestión.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR, asimismo, a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE provincial que, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley 11.717 de "Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", aumente los controles sobre las actividades que puedan producir impactos ambientales negativos aplicando, en su caso, sanciones ejemplificadoras referentes a los incumplimientos por parte de todas aquellas actividades que puedan producir impactos ambientales negativos.

ARTÍCULO 4º: Remitir copias de la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos.

RL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 5º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 6º: Proceder al archivo del expediente previa comunicación a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 7º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe